

PROYECTO DE DECRETO										
Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19										
No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
1	Artículo 6 y 7	<p>Artículo 6. Almacenamiento de mercancías en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, sin que para la prestación de este servicio, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p> <p>Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento.</p> <p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p> <p>Artículo 7. Almacenamiento de mercancías en el territorio aduanero nacional. Con fundamento en la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, la salida de mercancías de la zona franca con el propósito de ser almacenadas en el territorio aduanero nacional, para lo cual no se requerirá adelantar la nacionalización de estas mercancías.</p> <p>Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p> <p>Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	<p>Decreto – II – con referencia en el Artículo 6 y Artículo 7. Particularmente para las industrias que tienen espacios de almacenamientos líquidos, se debería incluir un tiempo adicional después de la pandemia, la propuesta es de por lo menos tres meses, con el fin de dejar nuevamente habilitados los almacenamientos para las actividades autorizadas por la Zona Franca.</p> <p>Argumento: Si el producto del tercero está almacenado y se levanta el decreto y en nuestro caso particular y aun no se ha regulado el consumo de combustibles en el país, el cual está disminuido por haber restricciones de movilidad, nos queda la inquietud de cómo se trataría este producto interno en zona franca y los inventarios allí contenidos (se requiere de consumir inventarios, desocupar y lavar entre otras actividades), pero si dejan el periodo ampliado, con ello se solventa que los almacenamientos deberían estar desocupados y en las condiciones autorizadas por zona franca o una alternativa es indicar el producto que está allí almacenado, como se trata, cuando se levante el decreto.</p>	<p>Decreto – II – con referencia en el Artículo 6 y Artículo 7. Particularmente para las industrias que tienen espacios de almacenamientos líquidos, se debería incluir un tiempo adicional después de la pandemia, la propuesta es de por lo menos tres meses, con el fin de dejar nuevamente habilitados los almacenamientos para las actividades autorizadas por la Zona Franca.</p> <p>Argumento: Si el producto del tercero está almacenado y se levanta el decreto y en nuestro caso particular y aun no se ha regulado el consumo de combustibles en el país, el cual está disminuido por haber restricciones de movilidad, nos queda la inquietud de cómo se trataría este producto interno en zona franca y los inventarios allí contenidos (se requiere de consumir inventarios, desocupar y lavar entre otras actividades), pero si dejan el periodo ampliado, con ello se solventa que los almacenamientos deberían estar desocupados y en las condiciones autorizadas por zona franca o una alternativa es indicar el producto que está allí almacenado, como se trata, cuando se levante el decreto.</p>	BIOENERGY	Astrid Cecilia Acevedo Arango	No es aceptable la inclusión del tema	No	N/A	ninguna
2	6 - inciso primero	<p>Artículo 6. Almacenamiento de mercancías en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, sin que para la prestación de este servicio, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p>	<p>Para líquidos a granel como es el caso de los biocombustibles es muy importante que, para garantizar la efectividad de la medida y para efectos logísticos se establezca un tiempo prudencial adicional para la entrega de los productos almacenados en las instalaciones de la Zona Franca a quienes hayan utilizado este servicio.</p> <p>Este tiempo podría estar entre los dos (2) y los tres (3) meses, con el fin de dejar nuevamente habilitadas las instalaciones de almacenamiento para las actividades autorizadas por la Zona Franca.</p> <p>De no hacerse así, quedaríamos en una situación de indefinición jurídica o peor aún, en una flagrante contravención de la norma previas al establecimiento de la excepción, si el producto del tercero se encuentra almacenado y se levanta el estado de excepción.</p> <p>Con ello se soluciona también el problema del usuario de zona franca que tiene que dejar las instalaciones de almacenamiento desocupadas y en condiciones para los usos autorizados.</p>	<p>Para líquidos a granel como es el caso de los biocombustibles es muy importante que, para garantizar la efectividad de la medida y para efectos logísticos se establezca un tiempo prudencial adicional para la entrega de los productos almacenados en las instalaciones de la Zona Franca a quienes hayan utilizado este servicio.</p> <p>Este tiempo podría estar entre los dos (2) y los tres (3) meses, con el fin de dejar nuevamente habilitadas las instalaciones de almacenamiento para las actividades autorizadas por la Zona Franca.</p> <p>De no hacerse así, quedaríamos en una situación de indefinición jurídica o peor aún, en una flagrante contravención de la norma previas al establecimiento de la excepción, si el producto del tercero se encuentra almacenado y se levanta el estado de excepción.</p> <p>Con ello se soluciona también el problema del usuario de zona franca que tiene que dejar las instalaciones de almacenamiento desocupadas y en condiciones para los usos autorizados.</p>	FEDERACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES	Carlos Mateus	No es aceptable la inclusión del tema	No	N/A	ninguna
4	Nuevo	NA	<p>Igualmente, debería poderse nacionalizar el producto que se entrega directamente desde las instalaciones de almacenamiento en el TAN, sin tener que volver a la zona franca pues implicaría dificultades logísticas y un costo adicional muy alto.</p> <p>Para lo cual sugerimos se estipule que:</p> <p>para los productos finales procesados en la ZFPE que estén almacenados en el TAN u otra ZF, se pueda realizar la venta desde el lugar donde se encuentre almacenado sin que por ello se entienda que el usuario industrial está realizando actividades generadoras de renta por fuera del área declarada, lo cual permitiría reducir los costos logísticos de transporte y manipulación del producto que pueda afectar las condiciones de calidad del mismo.</p>	<p>Igualmente, debería poderse nacionalizar el producto que se entrega directamente desde las instalaciones de almacenamiento en el TAN, sin tener que volver a la zona franca pues implicaría dificultades logísticas y un costo adicional muy alto.</p> <p>Para lo cual sugerimos se estipule que:</p> <p>para los productos finales procesados en la ZFPE que estén almacenados en el TAN u otra ZF, se pueda realizar la venta desde el lugar donde se encuentre almacenado sin que por ello se entienda que el usuario industrial está realizando actividades generadoras de renta por fuera del área declarada, lo cual permitiría reducir los costos logísticos de transporte y manipulación del producto que pueda afectar las condiciones de calidad del mismo.</p>	FEDERACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES	Carlos Mateus	No se considera procedente la propuesta, por cuanto el propósito del presente decreto no es autorizar otras operaciones para los usuarios de zonas francas, en cambio la finalidad de la norma consiste en atender los inconvenientes en la capacidad de almacenamiento generados por la emergencia sanitaria.	No	NA	ninguna

5	ARTICULO 6 inciso 2 y ARTICULO 7 inciso 2.	<p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	<p>Sería necesario que se hiciera una alusión expresa las causas por las cuales se puede realizar la solicitud y la autorización del almacenamiento en la Zona Franca o para los usuarios industriales en el Territorio Aduanero Nacional, tal como se señala en los considerandos del tipo: 1. Que haya un aumento de los inventarios y una consecuente reducción en la capacidad de almacenamiento, 2. Que se requiera almacenar producto en instalaciones localizadas en el TAN, o, 3. Que las zonas francas permanentes especiales cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías y no tengan en su objeto prestar servicios de almacenamiento.</p> <p>En el artículo solo se indica que la justificación se debe remitir al Usuario Operador quedando, al parecer a su discrecionalidad, si se otorga o no la autorización, lo que a todas luces es inconveniente</p>	<p>Sería necesario que se hiciera una alusión expresa las causas por las cuales se puede realizar la solicitud y la autorización del almacenamiento en la Zona Franca o para los usuarios industriales en el Territorio Aduanero Nacional, tal como se señala en los considerandos del tipo: 1. Que haya un aumento de los inventarios y una consecuente reducción en la capacidad de almacenamiento, 2. Que se requiera almacenar producto en instalaciones localizadas en el TAN, o, 3. Que las zonas francas permanentes especiales cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías y no tengan en su objeto prestar servicios de almacenamiento.</p> <p>En el artículo solo se indica que la justificación se debe remitir al Usuario Operador quedando, al parecer a su discrecionalidad, si se otorga o no la autorización, lo que a todas luces es inconveniente</p>	FEDERACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES	Carlos Mateus	No se considera necesaria la propuesta, teniendo en cuenta que el usuario operador es el responsable de realizar esta autorización, y es quien deberá evaluar cada caso y considerar las justificaciones de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento que cada usuario le presente.	No	NA	ninguna
6	Artículo 5	<p>Artículo 5. Autorización para la habilitación de áreas adicionales en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la habilitación de áreas fuera de la zona franca para usuarios industriales de servicios de salud calificados en las zonas francas permanentes, o para usuarios industriales de servicios de salud autorizados en las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud, para la prestación de dichos servicios, con el propósito de atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19. Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de los equipos, dispositivos médicos, insumos y demás bienes y mercancías necesarios para la prestación de los servicios de salud en las áreas habilitadas temporalmente como zona franca, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>Esta autorización no requerirá concepto de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y podrá darse máximo hasta por seis (6) meses. Este período podrá ser prorrogado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por una sola vez hasta por un máximo de seis (6) meses adicionales, siempre que dicha prórroga sea para atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19, y se cuente con concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas para la habilitación de las áreas de qué trata el inciso anterior.</p>	<p>Expresa que a partir de la solicitud del usuario operador se podrán habilitar las áreas fuera de la zona franca a los usuarios calificados o autorizados de las zonas francas permanentes o permanentes especiales de servicios de salud. No deberá limitarse estas áreas solo para atender las necesidades y requerimientos de salud relacionados con el covid-19, sino para los demás pacientes que requieren de algún servicio o tratamiento especial (pacientes con cáncer, diálisis, entre otros).</p> <p>Se sugiere adicionar un inciso segundo al artículo 5 el cual quedaría así: "...Se podrán habilitar áreas fuera de la zona franca a los usuarios calificados o autorizados de las zonas francas permanentes y permanentes especiales de servicios de salud, para pacientes que requieren servicios o tratamientos especiales diferentes a los relacionados con el COVID 19."</p>	<p>Expresa que a partir de la solicitud del usuario operador se podrán habilitar las áreas fuera de la zona franca a los usuarios calificados o autorizados de las zonas francas permanentes o permanentes especiales de servicios de salud. No deberá limitarse estas áreas solo para atender las necesidades y requerimientos de salud relacionados con el covid-19, sino para los demás pacientes que requieren de algún servicio o tratamiento especial (pacientes con cáncer, diálisis, entre otros).</p> <p>Se sugiere adicionar un inciso segundo al artículo 5 el cual quedaría así: "...Se podrán habilitar áreas fuera de la zona franca a los usuarios calificados o autorizados de las zonas francas permanentes y permanentes especiales de servicios de salud, para pacientes que requieren servicios o tratamientos especiales diferentes a los relacionados con el COVID 19."</p>	ANALDEX	Juan Diego Cano García	No es aceptable la inclusión del tema	No	N/A	ninguna
7	Artículo 5	<p>Artículo 5. Autorización para la habilitación de áreas adicionales en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la habilitación de áreas fuera de la zona franca para usuarios industriales de servicios de salud calificados en las zonas francas permanentes, o para usuarios industriales de servicios de salud autorizados en las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud, para la prestación de dichos servicios, con el propósito de atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19. Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de los equipos, dispositivos médicos, insumos y demás bienes y mercancías necesarios para la prestación de los servicios de salud en las áreas habilitadas temporalmente como zona franca, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>Esta autorización no requerirá concepto de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y podrá darse máximo hasta por seis (6) meses. Este período podrá ser prorrogado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por una sola vez hasta por un máximo de seis (6) meses adicionales, siempre que dicha prórroga sea para atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19, y se cuente con concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas para la habilitación de las áreas de qué trata el inciso anterior.</p>	<p>Se sugiere que las áreas habilitadas para servicios de salud fuera de la zona franca, para los usuarios calificados o autorizados de las zonas francas permanentes y permanentes especiales no se condicionen a que dichas áreas previamente no hayan desarrollado actividades relacionadas con salud, pues existen algunas zonas francas autorizadas que en lugares alejados a la misma funciona una por lo que sugerimos adicionar un inciso al artículo 5 así: "... Las áreas habilitadas para servicios de salud, fuera de la zona franca permanente o zona franca permanente especial, no estarán condicionadas a que en éstas no se hayan desarrollado o se desarrollen actividades relacionadas con la salud" ...</p>	<p>Se sugiere que las áreas habilitadas para servicios de salud fuera de la zona franca, para los usuarios calificados o autorizados de las zonas francas permanentes y permanentes especiales no se condicionen a que dichas áreas previamente no hayan desarrollado actividades relacionadas con salud, pues existen algunas zonas francas autorizadas que en lugares alejados a la misma funciona una por lo que sugerimos adicionar un inciso al artículo 5 así: "... Las áreas habilitadas para servicios de salud, fuera de la zona franca permanente o zona franca permanente especial, no estarán condicionadas a que en éstas no se hayan desarrollado o se desarrollen actividades relacionadas con la salud"</p>	ANALDEX	Juan Diego Cano García	No se considera procedente, por cuanto en la redacción del artículo no se establece ninguna condición, y es al usuario operador a quien le corresponderá verificar las condiciones para dicha autorización.	No	NA	ninguna
8	Artículo 6	<p>Artículo 6. Almacenamiento de mercancías en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, así mismo se permitirá a los usuarios industriales de bienes y servicios producir bienes que no tengan que ver con su objeto social y que sean necesarios para atender la emergencia sanitaria relacionada con el COVID 19, sin que para el efecto, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p> <p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	<p>Es conveniente que no sólo se permita que los usuarios que almacenan, accedan a la mercancía que se encuentra en otros usuarios de zona franca o empresas de Colombia, sino que además de lo anterior los usuarios industriales de bienes o servicios que en su objeto social y actividad económica se dedican a producir o fabricar y que puedan suplir las necesidades de los bienes necesarios para cubrir el Covid 19, puedan elaborar dichos bienes en zona franca, sin que para el efecto deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca. Por lo anterior sugerimos modificar el artículo 6 del borrador de decreto el cual quedaría así:</p> <p>Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, así mismo se permitirá a los usuarios industriales de bienes y servicios producir bienes que no tengan que ver con su objeto social y que sean necesarios para atender la emergencia sanitaria relacionada con el COVID 19, sin que para el efecto, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p> <p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de Mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	<p>Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, así mismo se permitirá a los usuarios industriales de bienes y servicios producir bienes que no tengan que ver con su objeto social y que sean necesarios para atender la emergencia sanitaria relacionada con el COVID 19, sin que para el efecto, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p> <p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de Mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	ANALDEX	Juan Diego Cano García	No se considera procedente, ya que el propósito del presente decreto no es modificar las condiciones de calificación o autorización de los usuarios de zonas francas, en cambio la finalidad de la norma consiste en atender los inconvenientes en la capacidad de almacenamiento generados por la emergencia sanitaria.	No	NA	ninguna

9	Artículo 7	<p>Artículo 7. Almacenamiento de mercancías en el territorio aduanero nacional. Con fundamento en la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, la salida de mercancías de la zona franca con el propósito de ser almacenadas en el territorio aduanero nacional, para lo cual no se requerirá adelantar la nacionalización de estas mercancías. Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	<p>En el entendido que el artículo 7 del borrador de decreto permite que se pueda sacar mercancía de zona franca hacia el territorio nacional a partir de la declaratoria de la emergencia sanitaria, es necesario incluir en este articulado la posibilidad de que no se trate solamente de mercancía extranjera, sino que también se pueda sacar mercancía nacional o en libre disposición, entendiendo que el propósito de la norma es la de descongestionar las bodegas de los usuarios. Por lo anterior se sugiere la siguiente redacción.</p> <p>Con fundamento en la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, la salida de mercancías nacionales, extranjeras o en libre disposición de la zona franca con el propósito de ser almacenadas en el territorio aduanero nacional, para lo cual no se requerirá adelantar la nacionalización de las mercancías objeto de este trámite.</p>	<p>En el entendido que el artículo 7 del borrador de decreto permite que se pueda sacar mercancía de zona franca hacia el territorio nacional a partir de la declaratoria de la emergencia sanitaria, es necesario incluir en este articulado la posibilidad de que no se trate solamente de mercancía extranjera, sino que también se pueda sacar mercancía nacional o en libre disposición, entendiendo que el propósito de la norma es la de descongestionar las bodegas de los usuarios. Por lo anterior se sugiere la siguiente redacción.</p> <p>Con fundamento en la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, la salida de mercancías nacionales, extranjeras o en libre disposición de la zona franca con el propósito de ser almacenadas en el territorio aduanero nacional, para lo cual no se requerirá adelantar la nacionalización de las mercancías objeto de este trámite.</p>	ANALDEX	Juan Diego Cano García	No se considera pertinente hacer la precisión solicitada, por cuanto en la redacción del artículo se establece de manera general la referencia a "mercancías", por lo cual aplica para todo tipo de mercancías, sin distinguir si se trata de extranjeras, nacionales o en libre disposición.	No	NA	ninguna
10	Artículo 8	<p>Artículo 8. Permanencia de la mercancía en depósitos. El término de almacenamiento a que hacen referencia los artículos 82 y 171 del Decreto 1165 de 2019, para la mercancía que ingresó al país a partir del 18 de marzo y hasta el 15 de junio de 2020, será hasta el 31 de octubre de 2020, sin que proceda prórroga alguna.</p>	<p>Artículo 8. Permanencia de la mercancía en depósitos. El término de almacenamiento a que hacen referencia los artículos 82 y 171 del Decreto 1165 de 2019, para la mercancía que ingresó al país a partir del 18 de marzo y hasta el 15 de junio de 2020, será hasta el 31 de octubre de 2020, sin que proceda prórroga alguna. Antes del vencimiento de las mercancías se permitirá el reingreso de la mercancía con el Formulario de Movimientos de Mercancías de la Zona Franca donde se autorizó su salida.</p>	<p>Artículo 8. Permanencia de la mercancía en depósitos. El término de almacenamiento a que hacen referencia los artículos 82 y 171 del Decreto 1165 de 2019, para la mercancía que ingresó al país a partir del 18 de marzo y hasta el 15 de junio de 2020, será hasta el 31 de octubre de 2020, sin que proceda prórroga alguna. Antes del vencimiento de las mercancías se permitirá el reingreso de la mercancía con el Formulario de Movimientos de Mercancías de la Zona Franca donde se autorizó su salida.</p>	ANALDEX	Juan Diego Cano García	No es aceptable la inclusión del tema de zona franca. Es importante tener en cuenta que el artículo 82 y 171 son los depósitos aduaneros y no hace referencia a los términos ni operaciones de zona franca.	No	NA	ninguna
11	Artículo 9	<p>Artículo 9. Traslado de mercancía en depósito. La mercancía que se encuentre en los puertos o almacenada en depósitos públicos y privados, consistente en carga a granel, carga sobredimensionada y vehículos, que haya ingresado al país a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta el día 15 de junio del 2020, podrá ser trasladada a otros depósitos habilitados públicos o privados, o a un usuario de zona franca, bajo la responsabilidad del consignatario en el documento de transporte o del depósito que entrega o del que recibe, siempre y cuando no se encuentre vencido el término de almacenamiento a que hace referencia el artículo ocho del presente Decreto. Para el efecto, tanto el depósito que entrega, como el depósito o zona franca que recibe, debe registrar en sus sistemas de información: la fecha de entrega y de recepción; los datos de cantidad de bultos y peso de la carga que se entrega y que se recibe respectivamente, y la información de la persona autorizada por el consignatario para realizar el traslado, a quien se entregó la carga.</p> <p>Cuando la carga haya sido trasladada al usuario de zona franca, a partir de la fecha de ingreso a las instalaciones de zona franca, quedará sometida al régimen franco, sin que siga contando para el efecto, el término de permanencia a que hace referencia el artículo ocho del presente Decreto.</p>	<p>La mercancía que se encuentre en los puertos o almacenada en depósitos públicos y privados, consistente en carga a granel, carga sobredimensionada, carga de proyectos, tubería, carga petrolera, química, plásticas, alimentos, elementos médicos y quirúrgicos, CKD y vehículos.</p>	<p>La mercancía que se encuentre en los puertos o almacenada en depósitos públicos y privados, consistente en carga a granel, carga sobredimensionada, carga de proyectos, tubería, carga petrolera, química, plásticas, alimentos, elementos médicos y quirúrgicos, CKD y vehículos.</p>	ANALDEX	Juan Diego Cano García	No se acepta la inclusión de más materiales teniendo en cuenta que según la información oficial los puertos y depósitos tienen sobre cupos en materia sobredimensionada, carga a granel y vehículos. No la demás mercancía.	No	NA	ninguna
12	Artículo 5	<p>Artículo 5. Autorización para la habilitación de áreas adicionales en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la habilitación de áreas fuera de la zona franca para usuarios industriales de servicios de salud calificados en las zonas francas permanentes, o para usuarios industriales de servicios de salud autorizados en las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud, para la prestación de dichos servicios, con el propósito de atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19. Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de los equipos, dispositivos médicos, insumos y demás bienes y mercancías necesarios para la prestación de los servicios de salud en las áreas habilitadas temporariamente como zona franca, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>Esta autorización no requerirá concepto de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y podrá darse máximo hasta por seis (6) meses. Este período podrá ser prorrogado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por una sola vez hasta por un máximo de seis (6) meses adicionales, siempre que dicha prórroga sea para atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19, y se cuente con concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas para la habilitación de las áreas de que trata el inciso anterior.</p>	<p>No debería limitarse estas áreas solo para atender las necesidades y requerimientos de salud relacionados con el covid-19, sino para los demás pacientes que requieren de algún servicio o tratamiento especial (pacientes con cáncer, diálisis, entre otros). Se sugiere adicionar un inciso segundo al artículo 5 el cual quedaría así: "Se podrán habilitar áreas fuera de la zona franca a los usuarios calificados o autorizados de las zonas francas permanentes y permanentes especiales de servicios de salud, para pacientes que requieran servicios o tratamientos especiales diferentes a los relacionados con el COVID 19."</p>	<p>No debería limitarse estas áreas solo para atender las necesidades y requerimientos de salud relacionados con el covid-19, sino para los demás pacientes que requieren de algún servicio o tratamiento especial (pacientes con cáncer, diálisis, entre otros). Se sugiere adicionar un inciso segundo al artículo 5 el cual quedaría así: "Se podrán habilitar áreas fuera de la zona franca a los usuarios calificados o autorizados de las zonas francas permanentes y permanentes especiales de servicios de salud, para pacientes que requieran servicios o tratamientos especiales diferentes a los relacionados con el COVID 19."</p>	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	No es aceptable la inclusión del tema	No	N/A	ninguna

13	Artículo 5	<p>Artículo 5. Autorización para la habilitación de áreas adicionales en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la habilitación de áreas fuera de la zona franca para usuarios industriales de servicios de salud calificados en las zonas francas permanentes, o para usuarios industriales de servicios de salud autorizados en las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud, para la prestación de dichos servicios, con el propósito de atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19. Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de los equipos, dispositivos médicos, insumos y demás bienes y mercancías necesarios para la prestación de los servicios de salud en las áreas habilitadas temporalmente como zona franca, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>Esta autorización no requerirá concepto de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y podrá darse máximo hasta por seis (6) meses. Este período podrá ser prorrogado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por una sola vez hasta por un máximo de seis (6) meses adicionales, siempre que dicha prórroga sea para atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19, y se cuente con concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas para la habilitación de las áreas de qué trata el inciso anterior.</p>	<p>Frente a este artículo, genera inquietud que quién deba presentar la solicitud ante el MINCIIT sea el Usuario Operador, debiendo realizarse por parte de los Usuarios Industriales a los que se le presente la necesidad.</p>	<p>Frente a este artículo, genera inquietud que quién deba presentar la solicitud ante el MINCIIT sea el Usuario Operador, debiendo realizarse por parte de los Usuarios Industriales a los que se le presente la necesidad.</p>	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	No se considera procedente, es el usuario operador quien garantiza el control en la zona franca, y al que le corresponde verificar las condiciones para dicha autorización.	No	NA	ninguna
14	Artículo 5	<p>Artículo 5. Autorización para la habilitación de áreas adicionales en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la habilitación de áreas fuera de la zona franca para usuarios industriales de servicios de salud calificados en las zonas francas permanentes, o para usuarios industriales de servicios de salud autorizados en las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud, para la prestación de dichos servicios, con el propósito de atender las necesidades y requerimientos de salud demandados por las autoridades sanitarias relacionadas con la pandemia del COVID-19. Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de los equipos, dispositivos médicos, insumos y demás bienes y mercancías necesarios para la prestación de los servicios de salud en las áreas habilitadas temporalmente como zona franca, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p>	<p>Se sugiere que las áreas habilitadas para servicios de salud fuera de la zona franca, no se condicionen a que dichas áreas previamente no hayan desarrollado actividades relacionadas con salud, pues existen algunas zonas francas autorizadas que en lugares aledaños a la misma funcionan una, por lo que sugerimos adicionar al artículo 5 el siguiente inciso:</p> <p>"Las áreas habilitadas para servicios de salud, fuera de la zona franca permanente o zona franca permanente especial, no estarán condicionadas a que en éstas no se hayan desarrollado o se desarrollen actividades relacionadas con la salud"</p>	<p>Se sugiere que las áreas habilitadas para servicios de salud fuera de la zona franca, no se condicionen a que dichas áreas previamente no hayan desarrollado actividades relacionadas con salud, pues existen algunas zonas francas autorizadas que en lugares aledaños a la misma funcionan una, por lo que sugerimos adicionar al artículo 5 el siguiente inciso:</p> <p>"Las áreas habilitadas para servicios de salud, fuera de la zona franca permanente o zona franca permanente especial, no estarán condicionadas a que en éstas no se hayan desarrollado o se desarrollen actividades relacionadas con la salud"</p>	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	No se considera procedente, por cuanto en la redacción del artículo no se establece ninguna condición, y es al usuario operador a quien le corresponderá, verificar las condiciones para dicha autorización.	No	NA	ninguna
15	Artículo 6	<p>Artículo 6. Almacenamiento de mercancías en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, sin que para la prestación de este servicio, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p> <p>Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motiven la necesidad de almacenamiento.</p> <p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	<p>Teniendo en cuenta que se busca ampliar la capacidad de almacenamiento, sugerimos se elimine la restricción de almacenamiento del 15% establecida en el artículo 4 del decreto 2147 de 2016 para usuarios comerciales, de tal manera que puedan recibir mercancías bajo la emergencia sanitaria.</p>	<p>Teniendo en cuenta que se busca ampliar la capacidad de almacenamiento, sugerimos se elimine la restricción de almacenamiento del 15% establecida en el artículo 4 del decreto 2147 de 2016 para usuarios comerciales, de tal manera que puedan recibir mercancías bajo la emergencia sanitaria.</p>	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	No se considera procedente, puesto que no es el propósito de esta norma, modificar el Decreto 2147 de 2016, adicionalmente, el artículo 4 del Decreto 2147 de 2016, lo que establece es una limitación a la ocupación de los usuarios comerciales en la zona franca, que no podrá ser superior a un 15% del área total de la respectiva zona franca, pero no se limita la capacidad de almacenamiento de estos usuarios.	No	NA	ninguna

16	Artículo 6	<p>Artículo 6. Almacenamiento de mercancías en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, sin que para la prestación de este servicio, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p> <p>Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento.</p> <p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	<p>Eliminar el inciso 2 de este artículo.</p> <p>"Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento."</p> <p>El hecho que la autorización este atada a una "justificación" y en el decreto no se precise un criterio para autorizarla, lo convierte en una decisión subjetiva y puede ser un motivo para que dichas autorizaciones sea glosadas o cuestionadas posteriormente por los entes de control. Consideramos que la autorización del primer inciso, habilita al operador para permitir la salida.</p> <p>En este sentido, es necesario eliminar el inciso 4 eliminando el texto que dice: "...las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones"</p>	<p>Eliminar el inciso 2 de este artículo.</p> <p>"Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento."</p> <p>El hecho que la autorización este atada a una "justificación" y en el decreto no se precise un criterio para autorizarla, lo convierte en una decisión subjetiva y puede ser un motivo para que dichas autorizaciones sea glosadas o cuestionadas posteriormente por los entes de control. Consideramos que la autorización del primer inciso, habilita al operador para permitir la salida.</p> <p>En este sentido, es necesario eliminar el inciso 4 eliminando el texto que dice: "...las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones"</p>	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	No se considera procedente, es el usuario operador quien garantiza el control en la zona franca, y al que le corresponde verificar las condiciones para dicha autorización.	No	NA	ninguna
17	Artículo 6	<p>Artículo 6. Almacenamiento de mercancías en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, sin que para la prestación de este servicio, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p> <p>Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento.</p> <p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	<p>Solicitamos que para efectos de las salidas e ingresos temporales de mercancías que se autoricen en el marco de la crisis, se realicen por un único código de operación, lo cual facilita el control.</p>	<p>Solicitamos que para efectos de las salidas e ingresos temporales de mercancías que se autoricen en el marco de la crisis, se realicen por un único código de operación, lo cual facilita el control.</p>	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	Consideramos que puede emitirse una Circular con el fin de establecer como salen las mercancías sin perjuicios de los controles previstos en el Decreto	No	NA	ninguna
18	Nuevo	NA	<p>Es importante que no sólo se permita que los usuarios que almacenan, sino que los usuarios industriales de bienes o servicios, que en su objeto social y actividad económica se dediquen a producir o fabricar y que puedan suplir las necesidades de los bienes necesarios para cubrir el Covid 19, puedan elaborar dichos bienes en zona franca, sin que para el efecto deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca. Por lo anterior sugerimos modificar el artículo 6 del borrador de decreto el cual quedaría así:</p> <p>"Artículo 6. Almacenamiento y fabricación de mercancías en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, así mismo se permitirá a los usuarios industriales de bienes y servicios, producir bienes que no tengan que ver con su objeto social y que sean necesarios para atender la emergencia sanitaria relacionada con el COVID 19, sin que para el efecto, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p> <p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de Mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas."</p>	<p>necesarios para cubrir el Covid 19, puedan elaborar dichos bienes en zona franca, sin que para el efecto deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca. Por lo anterior sugerimos modificar el artículo 6 del borrador de decreto el cual quedaría así:</p> <p>"Artículo 6. Almacenamiento y fabricación de mercancías en zonas francas. Con fundamento en la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con el COVID-19, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará a los usuarios industriales calificados en zonas francas permanentes y las zonas francas permanentes especiales que cuenten con capacidad de almacenamiento de mercancías, la prestación del servicio de almacenamiento a otros usuarios de zonas francas u otras empresas ubicadas en el territorio aduanero nacional, así mismo se permitirá a los usuarios industriales de bienes y servicios, producir bienes que no tengan que ver con su objeto social y que sean necesarios para atender la emergencia sanitaria relacionada con el COVID 19, sin que para el efecto, deban modificar el objeto social ni las actividades a desarrollar en la zona franca.</p> <p>Así mismo, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de Mercancías, el ingreso y salida de las mercancías, para lo cual establecerá los procedimientos que garanticen su control.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas."</p>	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	No se considera procedente la propuesta, por cuanto el propósito del presente decreto no es autorizar otras operaciones para los usuarios de zonas francas, en cambio la finalidad de la norma consiste en atender los inconvenientes en la capacidad de almacenamiento generados por la emergencia sanitaria.	No	NA	ninguna
19	Artículo 7	<p>Artículo 7. Almacenamiento de mercancías en el territorio aduanero nacional. Con fundamento en la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, la salida de mercancías de la zona franca con el propósito de ser almacenadas en el territorio aduanero nacional, para lo cual no se requerirá adelantar la nacionalización de estas mercancías. Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento.</p> <p>El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.</p>	<p>Es importante precisar cuál debe ser el tratamiento que se debe dar a la mercancía sin nacionalizar, una vez termine la Crisis, y que fue autorizada para su almacenamiento en el territorio nacional. Debe dejarse claro que la misma puede ser nacionalizada, quedando en libre disposición o en caso contrario, que se determine que la misma regrese a las instalaciones de la zona franca.</p>	<p>Es importante precisar cuál debe ser el tratamiento que se debe dar a la mercancía sin nacionalizar, una vez termine la Crisis, y que fue autorizada para su almacenamiento en el territorio nacional. Debe dejarse claro que la misma puede ser nacionalizada, quedando en libre disposición o en caso contrario, que se determine que la misma regrese a las instalaciones de la zona franca.</p>	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	No es aceptable la inclusión del tema	No	N/A	ninguna

20	Artículo 9		<p>Artículo 9. Traslado de mercancía en depósito. La mercancía que se encuentre en los puertos o almacenadas en depósitos públicos y privados, consistente en carga a granel, carga sobredimensionada y vehículos, que haya ingresado al país a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta el día 15 de junio del 2020, podrá ser trasladada a otros depósitos habilitados públicos o privados, o a un usuario de zona franca, bajo la responsabilidad del consignatario en el documento de transporte o del depósito que entrega o del que recibe, siempre y cuando no se encuentre vencido el término de almacenamiento a que hace referencia el artículo ocho del presente Decreto. Para el efecto, tanto el depósito que entrega, como el depósito o zona franca que recibe, debe registrar en sus sistemas de información: la fecha de entrega y de recepción; los datos de cantidad de bultos y peso de la carga que se entrega y que se recibe respectivamente, y la información de la persona autorizada por el consignatario para realizar el traslado, a quien se entregó la carga.</p> <p>Cuando la carga haya sido trasladada al usuario de zona franca, a partir de la fecha de ingreso a las instalaciones de zona franca, quedará sometida al régimen franco, sin que siga contando para el efecto, el término de permanencia a que hace referencia el artículo ocho del presente Decreto.</p>	Solicitamos que, en este artículo, además de la carga granel, sobredimensionada y vehículos, se incluyan mercancías que vengan con destino a proyectos especiales, tuberías, carga para el sector petrolero, alimentos, elementos médicos, elementos quirúrgicos y material CKD.	OMENTARIOS	Solicitamos que, en este artículo, además de la carga granel, sobredimensionada y vehículos, se incluyan mercancías que vengan con destino a proyectos especiales, tuberías, carga para el sector petrolero, alimentos, elementos médicos, elementos quirúrgicos y material CKD.	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	NO se acepta la inclusión de más materiales teniendo en cuenta que según la información oficial los puertos y depósitos tienen sobre copos en materia sobredimensionada, carga a granel y vehículos. No la demás mercancía.	No	NA	ninguna
21	Artículo 9		<p>Artículo 9. Traslado de mercancía en depósito. La mercancía que se encuentre en los puertos o almacenadas en depósitos públicos y privados, consistente en carga a granel, carga sobredimensionada y vehículos, que haya ingresado al país a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta el día 15 de junio del 2020, podrá ser trasladada a otros depósitos habilitados públicos o privados, o a un usuario de zona franca, bajo la responsabilidad del consignatario en el documento de transporte o del depósito que entrega o del que recibe, siempre y cuando no se encuentre vencido el término de almacenamiento a que hace referencia el artículo ocho del presente Decreto. Para el efecto, tanto el depósito que entrega, como el depósito o zona franca que recibe, debe registrar en sus sistemas de información: la fecha de entrega y de recepción; los datos de cantidad de bultos y peso de la carga que se entrega y que se recibe respectivamente, y la información de la persona autorizada por el consignatario para realizar el traslado, a quien se entregó la carga.</p>	En el primer inciso de este artículo no queda claro si cuando se refiere a "la información de la persona autorizada por el consignatario para realizar el traslado, a quien se entregó la carga", hace referencia a que se autoriza a una "persona" para realizar el traslado a Zona Franca. Muy importante la posibilidad de estos traslados, y sugerimos que en la reglamentación se tenga en cuenta los siguiente: ¿El ingreso a Zona Franca se haría a través de Endoso del documento de transporte?, o ¿ingresa a Zona Franca indistintamente del Consignatario? ¿Se trasladan estas cargas bajo planilla o DTA? Es importante que la reglamentación contemple la posibilidad de registrar información documental en la recepción de la carga, dado que es posible que se descargen contenedores a piso, y se almacene mercancía en esta misma unidad de carga, imposibilitando su conteo en bultos y peso. Esto mientras dura la emergencia sanitaria o el contenedor puede ser desembalado.	En el primer inciso de este artículo no queda claro si cuando se refiere a "la información de la persona autorizada por el consignatario para realizar el traslado, a quien se entregó la carga", hace referencia a que se autoriza a una "persona" para realizar el traslado a Zona Franca. Muy importante la posibilidad de estos traslados, y sugerimos que en la reglamentación se tenga en cuenta los siguiente: ¿El ingreso a Zona Franca se haría a través de Endoso del documento de transporte?, o ¿ingresa a Zona Franca indistintamente del Consignatario? ¿Se trasladan estas cargas bajo planilla o DTA? Es importante que la reglamentación contemple la posibilidad de registrar información documental en la recepción de la carga, dado que es posible que se descargen contenedores a piso, y se almacene mercancía en esta misma unidad de carga, imposibilitando su conteo en bultos y peso. Esto mientras dura la emergencia sanitaria o el contenedor puede ser desembalado.	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	edgar Orlando Martínez	En la reglamentación, se considerará la necesidad de hacer estas aclaraciones. La idea es que para el traslado el consignatario autorizo a alguien para realizar la logística del traslado, este dado que quedo registrado en los sistemas de información del que entrega y del que recibe	No	NA	ninguna	
22	Nuevo	NA	<p>El gobierno nacional es consciente que las afectaciones económicas que causa la Crisis de COVID-19, impactan tanto a la industria nacional, como a las industrias de Zonas Francas, en donde el 43% han tenido que suspender actividades, por no estar dentro de las empresas denominadas esenciales, y el 57%, que están operando, tienen que destinar sus recursos para la compra de materias primas e insumos y atender la cadena de abastecimiento de los sectores esenciales.</p> <p>Si bien el IVA se genera en la factura, por los plazos otorgados al comprador (60, 90 y 120 días), el pago del IVA, se tiene que hacer dentro del "mes" siguiente, aunque no haya sido recaudado; por lo que afecta fuertemente el flujo de caja.</p> <p>Por lo anterior solicitamos que mientras dure la crisis, se establezca que los usuarios podrán cruzar y netar, en las declaraciones bimestrales o cuatrimestrales de IVA, los IVAS generados contra los IVAS pagados. En ningún caso debe entenderse en el sentido que el usuario no gre inmediatamente este impuesto, sino por el contrario que lo haga, inmediatamente haya sido recaudado o en la declaración de IVA, al igual que se realiza en el resto de las operaciones.</p> <p>Otra propuesta alternativa, es modificar la obligación que hoy tienen los usuarios de zonas franca de pagar en una DEI el IVA, los cinco (5) primeros días del mes siguiente al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de dichas declaraciones, y determinar que éste se pague los cinco primeros días dentro de los dos meses siguientes a la presentación y aceptación de la declaración. Lo anterior, como medida de alivio ante las difíciles circunstancias que hoy tienen las Pymes, lo que les daría un flujo de caja importante.</p> <p>Para el efecto el artículo sugerido es el siguiente: "Artículo XXX- PAGO CONSOLIDADO MENSUAL. - El importador deberá realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros generados por la importación, dentro de los cinco (5) primeros días dentro de los dos meses siguientes al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de las declaraciones de importación especiales, utilizando para el efecto el recibo oficial de pago dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"</p>	El gobierno nacional es consciente que las afectaciones económicas que causa la Crisis de COVID-19, impactan tanto a la industria nacional, como a las industrias de Zonas Francas, en donde el 43% han tenido que suspender actividades, por no estar dentro de las empresas denominadas esenciales, y el 57%, que están operando, tienen que destinar sus recursos para la compra de materias primas e insumos y atender la cadena de abastecimiento de los sectores esenciales. Si bien el IVA se genera en la factura, por los plazos otorgados al comprador (60, 90 y 120 días), el pago del IVA, se tiene que hacer dentro del "mes" siguiente, aunque no haya sido recaudado; por lo que afecta fuertemente el flujo de caja. <p>Por lo anterior solicitamos que mientras dure la crisis, se establezca que los usuarios podrán cruzar y netar, en las declaraciones bimestrales o cuatrimestrales de IVA, los IVAS generados contra los IVAS pagados. En ningún caso debe entenderse en el sentido que el usuario no gre inmediatamente este impuesto, sino por el contrario que lo haga, inmediatamente haya sido recaudado o en la declaración de IVA, al igual que se realiza en el resto de las operaciones.</p> <p>Otra propuesta alternativa, es modificar la obligación que hoy tienen los usuarios de zonas franca de pagar en una DEI el IVA, los cinco (5) primeros días del mes siguiente al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de dichas declaraciones, y determinar que éste se pague los cinco primeros días dentro de los dos meses siguientes a la presentación y aceptación de la declaración. Lo anterior, como medida de alivio ante las difíciles circunstancias que hoy tienen las Pymes, lo que les daría un flujo de caja importante.</p> <p>Para el efecto el artículo sugerido es el siguiente: "Artículo XXX- PAGO CONSOLIDADO MENSUAL. - El importador deberá realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros generados por la importación, dentro de los cinco (5) primeros días dentro de los dos meses siguientes al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de las declaraciones de importación especiales, utilizando para el efecto el recibo oficial de pago dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"</p>	El gobierno nacional es consciente que las afectaciones económicas que causa la Crisis de COVID-19, impactan tanto a la industria nacional, como a las industrias de Zonas Francas, en donde el 43% han tenido que suspender actividades, por no estar dentro de las empresas denominadas esenciales, y el 57%, que están operando, tienen que destinar sus recursos para la compra de materias primas e insumos y atender la cadena de abastecimiento de los sectores esenciales. Si bien el IVA se genera en la factura, por los plazos otorgados al comprador (60, 90 y 120 días), el pago del IVA, se tiene que hacer dentro del "mes" siguiente, aunque no haya sido recaudado; por lo que afecta fuertemente el flujo de caja. <p>Por lo anterior solicitamos que mientras dure la crisis, se establezca que los usuarios podrán cruzar y netar, en las declaraciones bimestrales o cuatrimestrales de IVA, los IVAS generados contra los IVAS pagados. En ningún caso debe entenderse en el sentido que el usuario no gre inmediatamente este impuesto, sino por el contrario que lo haga, inmediatamente haya sido recaudado o en la declaración de IVA, al igual que se realiza en el resto de las operaciones.</p> <p>Otra propuesta alternativa, es modificar la obligación que hoy tienen los usuarios de zonas franca de pagar en una DEI el IVA, los cinco (5) primeros días del mes siguiente al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de dichas declaraciones, y determinar que éste se pague los cinco primeros días dentro de los dos meses siguientes a la presentación y aceptación de la declaración. Lo anterior, como medida de alivio ante las difíciles circunstancias que hoy tienen las Pymes, lo que les daría un flujo de caja importante.</p> <p>Para el efecto el artículo sugerido es el siguiente: "Artículo XXX- PAGO CONSOLIDADO MENSUAL. - El importador deberá realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros generados por la importación, dentro de los cinco (5) primeros días dentro de los dos meses siguientes al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de las declaraciones de importación especiales, utilizando para el efecto el recibo oficial de pago dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"</p>	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	No se acepta, teniendo en cuenta que el proyecto de decreto no pretende modificar el hecho generador del impuesto sobre las ventas y tampoco pretende modificar la fecha en la cual se pagan las declaraciones de IVA. En primera medida, el hecho generador del IVA y el momento de su causación, relacionado con el momento en el cual se debe reportar en la declaración bimestral de IVA, no puede ser modificado mediante un decreto ordinario.	No	NA	ninguna	
23	Nuevo	NA	<p>Considerando los mismos argumentos y las medidas que se adoptaron para los PV y SCI del cumplimiento de compromisos, es importante considerar el porcentaje de exportación del 30% para los Atex que hubieran hecho uso del beneficio de importación de maquinaria industrial.</p>	Considerando los mismos argumentos y las medidas que se adoptaron para los PV y SCI del cumplimiento de compromisos, es importante considerar el porcentaje de exportación del 30%, para los Atex que hubieran hecho uso del beneficio de importación de maquinaria industrial.	Considerando los mismos argumentos y las medidas que se adoptaron para los PV y SCI del cumplimiento de compromisos, es importante considerar el porcentaje de exportación del 30%, para los Atex que hubieran hecho uso del beneficio de importación de maquinaria industrial.	ANALDEX	Juan Diego Cano García	No es objeto de reglamentación en el presente decreto	No	NA	ninguna	
24	Nuevo	NA	<p>respecto a la obligación que tienen los usuarios de zonas franca de pagar en una declaración especial de importación el impuesto al valor agregado, los cinco primeros días del mes siguiente al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de dichas declaraciones, que éste se pague los cinco primeros días de a los dos meses siguientes a la presentación y aceptación de la declaración, esto bajo las circunstancias actuales tan difíciles para los empresarios, les daría un flujo de caja importante a los usuarios. Para el efecto el artículo sugerido quedaría así: El importador deberá realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros generados por la importación, dentro de los cinco (5) primeros días de los dos meses siguientes al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de las declaraciones de importación especiales, utilizando para el efecto el recibo oficial de pago dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"</p>	respecto a la obligación que tienen los usuarios de zonas franca de pagar en una declaración especial de importación el impuesto al valor agregado, los cinco primeros días del mes siguiente al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de dichas declaraciones, que éste se pague los cinco primeros días de a los dos meses siguientes a la presentación y aceptación de la declaración, esto bajo las circunstancias actuales tan difíciles para los empresarios, les daría un flujo de caja importante a los usuarios. Para el efecto el artículo sugerido quedaría así: El importador deberá realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros generados por la importación, dentro de los cinco (5) primeros días de los dos meses siguientes al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de las declaraciones de importación especiales, utilizando para el efecto el recibo oficial de pago dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"	respecto a la obligación que tienen los usuarios de zonas franca de pagar en una declaración especial de importación el impuesto al valor agregado, los cinco primeros días del mes siguiente al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de dichas declaraciones, que éste se pague los cinco primeros días de a los dos meses siguientes a la presentación y aceptación de la declaración, esto bajo las circunstancias actuales tan difíciles para los empresarios, les daría un flujo de caja importante a los usuarios. Para el efecto el artículo sugerido quedaría así: El importador deberá realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros generados por la importación, dentro de los cinco (5) primeros días de los dos meses siguientes al mes en el que se realizó la presentación y aceptación de las declaraciones de importación especiales, utilizando para el efecto el recibo oficial de pago dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"	ANALDEX	Juan Diego Cano García	No se acepta, teniendo en cuenta que el proyecto de decreto no pretende modificar modificar la fecha en la cual se pagan las declaraciones de IVA. En primera medida, el hecho generador del IVA y el momento de su causación, relacionado con el momento en el cual se debe reportar en la declaración bimestral de IVA, no puede ser modificado mediante un decreto ordinario.	No	NA	ninguna	
25	Nuevo	NA	<p>De otra parte y también teniendo en cuenta la coyuntura actual tan delicada para las empresas usuarias de zona franca, como por ejemplo las de salud es conveniente aclarar que para las mercancías que ingresen desde Colombia a una zona franca incluidas en el Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, no se deben considerar como una exportación, la exportación se configuraría con la salida de estos bienes al resto del mundo, pues si no se entiende de esta forma, los bienes del Decreto 462 que ingresen de Colombia por ejemplo a una zona franca de salud, deben surtir el trámite normal de una exportación es decir generar solicitud de autorización de embarque, documento de exportación, vistos buenos etc. Algo inaudito para una clínica. Es por esto que sugerimos la siguiente redacción. Cuando se trate de mercancía que ingrese del territorio aduanero nacional hacia zona franca y que correspondan a los bienes consagrados en el Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, no se considera una exportación y los mismos podrán ingresar a las instalaciones de los usuarios con el formulario de movimiento de mercancías de ingreso.</p>	De otra parte y también teniendo en cuenta la coyuntura actual tan delicada para las empresas usuarias de zona franca, como por ejemplo las de salud es conveniente aclarar que para las mercancías que ingresen desde Colombia a una zona franca incluidas en el Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, no se deben considerar como una exportación, la exportación se configuraría con la salida de estos bienes al resto del mundo, pues si no se entiende de esta forma, los bienes del Decreto 462 que ingresen de Colombia por ejemplo a una zona franca de salud, deben surtir el trámite normal de una exportación es decir generar solicitud de autorización de embarque, documento de exportación, vistos buenos etc. Algo inaudito para una clínica. Es por esto que sugerimos la siguiente redacción. Cuando se trate de mercancía que ingrese al territorio aduanero nacional hacia zona franca y que correspondan a los bienes consagrados en el Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, no se considera una exportación y los mismos podrán ingresar a las instalaciones de usuarios en el formulario de movimiento de mercancías de ingreso.	De otra parte y también teniendo en cuenta la coyuntura actual tan delicada para las empresas usuarias de zona franca, como por ejemplo las de salud es conveniente aclarar que para las mercancías que ingresen desde Colombia a una zona franca incluidas en el Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, no se deben considerar como una exportación, la exportación se configuraría con la salida de estos bienes al resto del mundo, pues si no se entiende de esta forma, los bienes del Decreto 462 que ingresen de Colombia por ejemplo a una zona franca de salud, deben surtir el trámite normal de una exportación es decir generar solicitud de autorización de embarque, documento de exportación, vistos buenos etc. Algo inaudito para una clínica. Es por esto que sugerimos la siguiente redacción. Cuando se trate de mercancía que ingrese al territorio aduanero nacional hacia zona franca y que correspondan a los bienes consagrados en el Decreto 462 del 22 de marzo de 2020, no se considera una exportación y los mismos podrán ingresar a las instalaciones de usuarios en el formulario de movimiento de mercancías de ingreso.	ANALDEX	Juan Diego Cano García	Esta disposición requiere de la articulación de varias entidades, por lo que se examinará su viabilidad con las demás autoridades posteriormente	No	NA	ninguna	

26	Nuevo	N/A	Finalmente en lo que respecta al comercio electrónico en zona franca con motivo de importación, dada la situación actual del comercio exterior por motivos de la emergencia social que cobija al mundo, se está utilizando como argumento para generar el comercio exterior, la figura del comercio electrónico, como una de las pocas alternativas que tienen los empresarios para comercializar sus productos, para que dicha figura prospere en zona franca, y por un mal entendimiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se hace necesario aclarar por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 2147 de 2016, respecto a las restricciones en las ventas al detal, pues no se permite la venta o distribución de mercancías al detal, pues al acceder al comercio electrónico mediante la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes la carga se somete a una modalidad de importación y no es una venta ni distribución directa. Encontramos algunas definiciones en algunos sitios web que nos aclaran la definición de ventas al detal, a saber: Son ventas que se realizan en un establecimiento o almacén minorista. Es el espacio físico donde se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías) para su venta al público. Dado lo anterior, nos atrevemos a sugerir una definición de ventas al detal que subsane esta situación así: Se considera venta al detal la operación de vender o distribuir mercancías en espacios físicos y con atención al público que se encuentren dentro del área declarada como zona franca y que estén relacionados con las actividades de los usuarios calificados o reconocidos de la Zona Franca"	Finalmente en lo que respecta al comercio electrónico en zona franca con motivo de importación, dada la situación actual del comercio exterior por motivos de la emergencia social que cobija al mundo, se está utilizando como argumento para generar el comercio exterior, la figura del comercio electrónico, como una de las pocas alternativas que tienen los empresarios para comercializar sus productos, para que dicha figura prospere en zona franca, y por un mal entendimiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se hace necesario aclarar por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 2147 de 2016, respecto a las restricciones en las ventas al detal, pues no se permite la venta o distribución de mercancías al detal, pues al acceder al comercio electrónico mediante la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes la carga se somete a una modalidad de importación y no es una venta ni distribución directa. Encontramos algunas definiciones en algunos sitios web que nos aclaran la definición de ventas al detal, a saber: Son ventas que se realizan en un establecimiento o almacén minorista. Es el espacio físico donde se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías) para su venta al público. Dado lo anterior, nos atrevemos a sugerir una definición de ventas al detal que subsane esta situación así: Se considera venta al detal la operación de vender o distribuir mercancías en espacios físicos y con atención al público que se encuentren dentro del área declarada como zona franca y que estén relacionados con las actividades de los usuarios calificados o reconocidos de la Zona Franca"	ANALDEX	Juan Diego Cano García	En cuanto a este punto, se señala que es un tema de carácter estructural del régimen de zonas francas y de las operaciones de comercio exterior de las mismas, el cual es objeto de análisis, teniendo en cuenta las diversas iniciativas presentadas frente a esta materia.	No	N/A	ninguna
----	-------	-----	---	---	---------	------------------------	--	----	-----	---------

27	Nuevo	N/A	Igualmente, debería poderse nacionalizar el producto que se entrega directamente desde las instalaciones de almacenamiento en el TAN, sin tener que volver a la zona franca pues implicaría dificultades logísticas y un costo adicional muy alto. Para lo cual sugerimos se estipule que para los productos finales procesados en la ZFPE que estén almacenados en el TAN u otra ZF, se pueda realizar la venta desde el lugar donde se encuentre almacenado sin que por ello se entienda que el usuario industrial está realizando actividades generadoras de renta por fuera del área declarada, lo cual permitiría reducir los costos logísticos de transporte y manipulación del producto que pueda afectar las condiciones de calidad del mismo.	Igualmente, debería poderse nacionalizar el producto que se entrega directamente desde las instalaciones de almacenamiento en el TAN, sin tener que volver a la zona franca pues implicaría dificultades logísticas y un costo adicional muy alto. Para lo cual sugerimos se estipule que para los productos finales procesados en la ZFPE que estén almacenados en el TAN u otra ZF, se pueda realizar la venta desde el lugar donde se encuentre almacenado sin que por ello se entienda que el usuario industrial está realizando actividades generadoras de renta por fuera del área declarada, lo cual permitiría reducir los costos logísticos de transporte y manipulación del producto que pueda afectar las condiciones de calidad del mismo.	Federación de biocombustibles	Carlos Mateus	No se considera procedente la propuesta, por cuanto el propósito del presente decreto no es autorizar otras operaciones para los usuarios de zonas francas, en cambio la finalidad de la norma consiste en atender los inconvenientes en la capacidad de almacenamiento generados por la emergencia sanitaria.	No	N/A	Ninguna
28	Artículo 7	Artículo 7. Almacenamiento de mercancías en el territorio aduanero nacional. Con fundamento en la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y mientras permanezca dicha declaratoria o se produzca una nueva, el Usuario Operador autorizará, a través del formulario de movimiento de mercancías, la salida de mercancías de la zona franca con el propósito de ser almacenadas en el territorio aduanero nacional, para lo cual no se requerirá adelantar la nacionalización de estas mercancías. Para la autorización de que trata el inciso anterior, los usuarios industriales deberán presentar al Usuario Operador la justificación de las condiciones especiales que motivan la necesidad de almacenamiento. El Usuario Operador remitirá a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca, las autorizaciones realizadas, las cuales deberán ir acompañadas de las justificaciones de las condiciones especiales que presentaron los usuarios industriales.	Es importante precisar cuál debe ser el tratamiento que se debe dar a la mercancía sin nacionalizar, una vez termine la Crisis, y que fue autorizada para su almacenamiento en el territorio nacional. Debe dejarse claro que la misma puede ser nacionalizada, quedando en libre disposición o en caso contrario, que se determine que la misma regrese a las instalaciones de la zona franca.	Es importante precisar cuál debe ser el tratamiento que se debe dar a la mercancía sin nacionalizar, una vez termine la Crisis, y que fue autorizada para su almacenamiento en el territorio nacional. Debe dejarse claro que la misma puede ser nacionalizada, quedando en libre disposición o en caso contrario, que se determine que la misma regrese a las instalaciones de la zona franca.	Cámara de Usuarios de Zonas Francas	Edgar Orlando Martínez	No es aceptable la inclusión del tema	No	N/A	Ninguna

Que debido a la naturaleza prioritaria en la ejecución de las medidas que se adopten con el fin de mitigar los efectos sanitarios provocados por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, al encontrarse en riesgo intereses públicos y fundamentales de la población, de conformidad con la excepción contemplada por el segundo párrafo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el presente decreto estuvo publicado entre el 13 y el 14 de mayo de 2020.

ANDREA CATALINA
LASSO RUALES
Asesor Jurídico
Ministerio de
Comercio, Industria y
Turismo



MATRIZ DE COMENTARIOS

MATRIZ DE COMENTARIOS

MATRIZ DE COMENTARIOS